Constancia: Oportunamente la parte actora interpuso recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado (docs.009-010). Sirvase proveer.

Armenia (Q), 18 de enero de 2023

Natalia Andrea Rodriguez Bedoya
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 20 enero de 2023

Proceso:	Verbal-Impugnación de actas de socios
Demandantes:	Fredy Wilson Barrera Franco
Demandados:	Sociedad Innova S.A.S
Radicado:	**630013103002-2022-0198-00**
Asunto:	**Niega reposición** **Concede apelación**

1. La parte demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 16 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello (doc.007).

Ello bajo el argumento que, no se le remitió al correo electrónico informado en el libelo introductorio la providencia que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma, por disposición legal, no debía publicarse en los estados electrónicos, al estarse haciendo uso de las medidas cautelares; y que, fue al momento en que recepcionó el auto de rechazo en su correo electrónico que se enteró de la decisión de inadmisión.

Para decidir, huelga decir que la finalidad del recurso de reposición es, que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento de la inconformidad incoada por la parte, para que, en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Revisadas las actuaciones que obran en el plenario, encuentra el Juzgado que, el auto de inadmisión fue proferido el 5 de diciembre de 2022 (doc.005) y, contrario a lo manifestado por la parte actora, en el doc. 006 hay prueba que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se compartió el enlace del expediente digital al correo electrónico informado en la demanda, ospinarey61@hotmail.com, el día 6 de diciembre de 2022.

Aunado a ello, el recurrente, no allegó pruebas que demuestren su dicho, por lo que, con base en el legajo, no hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda, por no haberse subsanado, dictado el 16 de diciembre de 2022.

2. Corolario de lo anterior, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 16 de diciembre de 2022, en concordancia con los artículos 90, 321 numeral 1 y 322, numeral 2 del CGP.

Bajo la preceptiva del artículo 324 *ibídem*, ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dejando constancia de ello en el expediente.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be0ac76157c2f0bdafd002bb07e62ae5ff8ba64c83bcf878be45292467cc99**
Documento generado en 20/01/2023 07:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica